



***CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECyT)¹***

ÁREA SECTOR PÚBLICO

**"CONTROL PÚBLICO EXTERNO EN EL ÁMBITO
MUNICIPAL"**

Autores:

Dra. Silvia Honeker

Dr. Marcelo Montiano

¹ Año 2023–

Directora General del CECyT: Dra. Carmen Verón

Director del Área Sector Público: Dr. Abelardo Harbín

Consejo Asesor del Área Sector Público: Dra. Mónica González

Autor – Período del mandato: 1°/07/2022 al 30/06/2024 – Plan de Trabajo: (2022)

Autorización CECyT: (23/04/2024)

Aprobación MD: (3/05/2024)



**Federación Argentina
de Consejos Profesionales
de Ciencias Económicas**

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
ÁREA SECTOR PÚBLICO**

INFORME FINAL

**PROYECTO 1/22: "CONTROL PÚBLICO EXTERNO EN EL ÁMBITO
MUNICIPAL"**

Directora General del CECyT: Doctora C.P. Carmen Verón

Consejera Asesora del Área Sector Público: Doctora C.P. Mónica González

Director del Área Sector Público: Doctor C.P. Abelardo G. Harbin

Investigadores: Doctora C.P. Silvia Honeker, Doctor C.P. Marcelo Montiano

Plan de trabajo 2022

Índice	PAG
1. Introducción.....	3
2. Régimen Municipal Argentino.....	4
3. Facultad de los municipios para tener su propio órgano de control.....	5
4. Órganos de Control Externo Municipal.....	6
5. Resultado del Control Externo.....	8
6. Reflexiones Finales.....	8
7. Bibliografía / Páginas web	9
8. Anexos.....	10

1. Introducción

El estudio del Sector Público en sus tres aristas fundamentales: la planificación, la gestión y el control y las pautas fundamentales de la actuación del profesional en Ciencias Económicas en el ámbito de la Administración Pública, tanto nacional, provincial y municipal, constituyen un tema de suma importancia para los profesionales de Ciencias Económicas que ejercen su profesión en el Sector Público.

Este trabajo tiene como antecedente un primer relevamiento en las páginas oficiales de la Nación y de las Provincias Argentinas de la normativa vigente en materia de Control Público externo en cada provincia. A nivel nacional, se realizó un análisis de la evolución normativa desde la institucionalización de la República Argentina en 1853 hasta la fecha. A nivel provincial se desarrolló una evaluación de los modelos vigentes en los distintos estados federales, compuestos por las veintitrés (23) Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para esa primera etapa de la investigación se partió del relevamiento efectuado oportunamente, y que sirvió como antecedente, el trabajo realizado y publicado en el Capítulo VI del libro “Control Público y Gubernamental”.

La temática de los Municipios se puede estudiar desde distintos enfoques, ya sea como una institución burocrática y administrativa, como también, desde el fenómeno político de la democracia que utiliza y tiene su impacto en la toma de decisiones en el ámbito municipal.

Es el Municipio donde el ciudadano busca una primera respuesta a sus necesidades más urgentes. Por ello la planificación, la gestión y el control en esta escala deben responder con técnica para lograr que el mecanismo se vuelva cada vez más eficiente y eficaz.

El Municipio representa la célula básica de una comunidad organizada que dentro de un ámbito establecido hace ejercicio de su gobierno y administración. Su estudio comprende desde la organización, su administración y control, con un rol protagónico muy destacado en la gestión de la administración financiera municipal.

El presente trabajo se encuentra estructurado mostrando en primer término cual es la situación normativa respecto al control externo en los municipios de la Argentina y continua con un desarrollo respecto a la facultad de los municipios para tener su propio órgano de control. Luego, presentaremos el resultado de dicho control

externo, haciendo un relevamiento por provincias. Finalmente haremos una reflexión sobre el tema en cuestión.

Régimen Municipal Argentino

La Constitución Nacional sostiene la institucionalidad de los Municipios y trata esta temática haciendo referencia al régimen municipal en los siguientes artículos:

Primera Parte: Capítulo Primero: Declaraciones, derechos y garantías... Art. 5: “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”

Segunda Parte: Autoridades de la Nación. Título Primero: Gobierno Federal. Sección Primera: Del Poder Legislativo. Capítulo Cuarto: Atribuciones Del Congreso Art. 75: “Corresponde al Congreso: ... 30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.”

Segunda Parte: Autoridades de la Nación Título Segundo: Gobiernos de Provincia... Art. 123: “Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el Art. 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.”

De esta manera y cómo surge de nuestra carta magna queda en evidencia el reconocimiento de los municipios, los cuales son preexistentes al ordenamiento Nacional y a las mismas Provincias, por ser instituciones naturales, producto de la tendencia innata de los hombres como seres sociales a agruparse en sociedad para dar soluciones a problemáticas comunes. La condición de asegurar el régimen municipal tiene como fin garantizar el ejercicio institucional por parte de las provincias, a las que se las faculta a regular el alcance de la autonomía municipal.

2. Facultad de los municipios para tener su propio órgano de control

A partir de las reformas constitucionales provinciales que ocurrieron desde el año 1986, se fue afirmando la tendencia de incorporar en forma generalizada en las distintas provincias la figura de la Carta Orgánica Municipal, en donde se regula el régimen municipal, respetando las bases constitucionales establecidas.

Actualmente las municipalidades argentinas deben calificarse como autónomas, algunas con autonomías plena y otras semiplena, que son más que autárquicas. La diferencia radica en que el ente autárquico es creado por imperio de la ley y puede desaparecer por decisión legislativa y también liquidarse su patrimonio; en cambio el Municipio como institución autónoma nace por imperio de la Constitución Nacional y su permanencia en el tiempo no está condicionada a decisión legislativa alguna. Es decir que la autarquía es la capacidad de administrarse a sí mismo a partir de una ley de creación, mientras que la autonomía es la capacidad que tiene un organismo de darse sus propias normas y regirse por ellas.

Como sostiene Moreno (2014) se fue reconociendo a los municipios la jerarquía institucional de la autonomía municipal, inserta en una entidad política superior como son las provincias y con diferentes matices, lo que generó una clasificación por parte de la doctrina sobre la autonomía, en plena y semiplena. La primera corresponde a los municipios que tienen los cuatro aspectos o fases de la autonomía: institucional, política, administrativa y financiera. La segunda es la perteneciente al resto de los municipios que solo tienen tres aspectos o fases de autonomía municipal: política, administrativa y financiera.²

Y es así, por cuanto el régimen municipal depende de lo que establezcan las constituciones provinciales, quedando en evidencia que los municipios tienen una autonomía relativa, diferente a la autonomía de las provincias, el Municipio tiene sus propias atribuciones que quedan plasmadas en sus Cartas Orgánicas o en la normativa provincial que las regula, directamente por ley provincial o estableciendo las condiciones a cumplir por aquellas. Casi todas las Constituciones Provinciales en lo respectivos apartados donde refieren al Régimen Municipal hacen mención en qué casos y bajo qué condiciones pueden los municipios crear sus propias Cartas Orgánicas, excepto en las provincias de Buenos Aires, Chaco, Mendoza y Santa Fe. Pero en todos

² MORENO, Sergio. "Control Público y Gubernamental", Editorial Buyatti, Buenos Aires, 2014

los casos los regímenes Municipales deben asegurar los principios republicanos de gobierno, sus formas, los sistemas electorales, la participación del ciudadano y el sistema de control de la gestión. En el Anexo 1 se presenta un detalle sobre aquellas provincias que habilitan a sus Municipios a dictar su Carta Orgánica. El relevamiento normativo fue realizado sobre las jurisdicciones provinciales cuyas Constituciones habilitan tal circunstancia y teniendo en cuenta los regímenes municipales de cada provincia.

La naturaleza del control público es política y como tal tienen que manifestarse en todo el accionar de los gobiernos: Nación, Provincia y Municipios.

3. Órganos de Control Externo Municipal

Tomando como referente doctrinario a Moreno (2014) para un análisis global de la competencia que los municipios tienen en materia de control externo se deben dar ciertos requisitos o circunstancias para que los municipios puedan reivindicar la facultad de ejercer el control con órganos municipales, en forma autónoma y son:

- a) Que las constituciones provinciales fijen un Régimen Municipal que faculte a los Municipios a darse su propia organización política mediante una carta orgánica.
- b) Que en el marco de la competencia otorgada al municipio se encuentre la facultad de crear órganos de control.
- c) Que la Carta Orgánica Municipal instituya el o los órganos de control, su organización, funcionamiento, competencia, para el ejercicio en el ámbito municipal.

Según Moreno (2014) el control a los Municipios es una función contemplada en la normativa de muchos de los Órganos de Control Externo Provinciales y luego paulatinamente modificado, a partir de la creación de los Tribunales de Cuentas Municipales; como consecuencia de las reformas constitucionales en las provincias que establecieron normativamente la autonomía municipal y/o comunal y que dieran lugar a la creación de Cartas Orgánicas Municipales.³

Se realizó una lectura de las distintas normativas de aquellas jurisdicciones provinciales y podemos visualizar que el órgano externo de control municipal que

³ MORENO, Sergio. "Control Público y Gubernamental", Editorial Buyatti, Buenos Aires, 2014

predomina es el Tribunal de Cuentas Provincial, órgano de control externo reconocido en las constituciones provinciales, salvo el caso de la provincia de Salta donde el órgano de control externo es la Auditoría General, que tiene la observancia para la Administración Provincial y Municipal. Cabe aclarar que las Auditorías, suman al control de legalidad, la opinión sobre la economía, eficacia y eficiencia del gasto público.

También está instituido el régimen municipal y todas las jurisdicciones provinciales lo tienen establecido normativamente mediante leyes que van sufriendo modificaciones que responden a nuevas situaciones o actualizaciones. Luego hay provincias que normativamente tienen previsto la posibilidad de crear órganos propios de control externo para las jurisdicciones municipales. Existe además el caso de provincias donde el órgano de fiscalización de la Cuenta General o de Inversión son los propios Concejos Deliberantes. Corresponde destacar que, para lograr este cometido, las cartas orgánicas deben asegurar, iguales principios que los que se consagran constitucionalmente.

- Jurisdicciones donde están previstos normativamente Tribunales de Cuentas Municipales. Provincias: Formosa, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Río Negro, Salta, Santa Fe, San Luis y Tierra del Fuego.
- Jurisdicciones que cuentan con Tribunales de Cuentas Municipales. Provincias: Chubut, Córdoba, Corrientes, Río Negro, Santa Fe y Tierra del Fuego.
- Jurisdicciones donde los Concejos Deliberantes son los órganos de fiscalización Provincias: La Pampa, Tucumán.

En el Anexo 2 se presenta, según la normativa vigente en cada provincia el tipo de órgano de control externo municipal, ya que sean los Tribunales de Cuentas Provinciales (TCP) o exista una forma de Control Externo Municipal (CEM).

4. Resultado del Control Externo

Como forma de completar el relevamiento normativo se presenta un esquema del resultado del control externo de las jurisdicciones municipales en el marco de cada normativa: Si el órgano de control externo es el Tribunal de Cuentas Provincial lo que deviene con la no aprobación de lo actuado será el Juicio de Cuentas y/o Juicio de Responsabilidad. Si por otra parte la aprobación queda bajo la órbita de los Municipios y sus respectivos Concejos Deliberantes quedará sujeto a lo que determinen sus respectivas normativas (Anexo 3)

5. Reflexiones Finales

Respecto al control externo en las jurisdicciones provinciales resultante de la normativa relevada, como hemos visto hay provincias que aún no tienen normativamente las modificaciones para imponer o delegar a los municipios su control externo. Podemos afirmar que este control externo es un control de legalidad por lo que existe un principio de garantía del proceso administrativo. Por ello más que emitir una opinión como reflexión final nos planteamos las siguientes inquietudes para futuros análisis y debates a saber:

- ¿Resulta necesario y efectivo el control externo municipal?
- ¿Si los municipios tienen todavía problemas de estructuras en su organización administrativa, son los controles externos un necesario acompañamiento a su estructura?
- ¿Cuál es el tamaño de la estructura municipal a partir del cual se justificaría, en términos de relación costo - beneficio, la organización de un órgano independiente de control externo?
- ¿Puede el ámbito municipal asumir el control de legalidad?
- ¿La figura de un órgano de control externo en el ámbito municipal ayuda a generar confiabilidad a la gestión pública?
- ¿Cómo pueden los municipios pequeños compatibilizar el control interno con el control externo municipal?

6. Bibliografía.

- ATCHABAHIAN, A., Régimen Jurídico de la Gestión y del Control en la Hacienda Pública” Buenos Aires, Editorial La Ley, 2008.
- LAS HERAS, J. M., Estado Eficaz, Buenos Aires, Editorial Buyatti, 2006.
- MORENO, S., Control Público y Gubernamental, Buenos Aires, Editorial Buyatti, 2014.

7. Páginas Web relevadas al 31/03/2023

BUENOS AIRES

http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173

https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/decreto_ley-6769-123456789-0abc-defg-967-6000bvorpyel/actualizacion

<https://normas.gba.gob.ar/documentos/OVG48SW0.html>

https://www.htc.gba.gov.ar/images/legislacion/LEY_10869.pdf

CABA

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/constitucion-caba.pdf>

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-1777-123456789-0abc-defg-777-1000xvorpyel/actualizacion>

CATAMARCA

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/constitucion_de_catamarca.pdf

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_organica_municipal_y_regimen_comunal_-_catamarca.pdf

http://www.saij.gob.ar/legislacion/decreto_ley-catamarca-4621-1991-ley_organica_tribunal_cuentas.htm

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-4640-123456789-0abc-defg-046-4000kvorpyel/actualizacion>

CHACO

<https://www.congreso.gob.ar/constituciones/CHACO.pdf>

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-4233-123456789-0abc-defg-332-4000hvorpyel/actualizacion>

<http://cpcechaco.org.ar/uploads/cpceweb/archivos/4f69b04395e7f918a87bd3419ba52d229abba362.pdf?v1>

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-4159-123456789-0abc-defg-951-4000hvorpyel>

CHUBUT

<http://municipios.unq.edu.ar/modules/mislibros/archivos/chubut.pdf>

<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Ley+XVI+%E2%80%93+N%C2%BA+46+%28Antes+Ley+N%C2%B03098%29+de+Corporaciones+Municipales.>

<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Ley+Org%C3%A1nica+N%C2%BA+71+%28ex+Ley+4139+y+modificaciones%29+>

CORDOBA

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-8102-123456789-0abc-defg-201-8000ovorpyel>

<http://www.saij.gob.ar/0-local-cordoba-constitucion-provincia-cordoba-lpo0000000-2001-09-14/123456789-0abc-defg-000-0000ovorpyel>

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-8102-organica-de-municipios-y-comunas.pdf>

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-7630-123456789-0abc-defg-036-7000ovorpyel>

CORRIENTES

<https://www.congreso.gob.ar/constituciones/CORRIENTES.pdf>

<https://hcdcorrientes.gov.ar/leyes-diputados/Ley6042.pdf>

[https://www.cgpcorrientes.gob.ar/archivos/Ley_Nro_3.757_y_5.375_\(Organica_del_HTC\).pdf](https://www.cgpcorrientes.gob.ar/archivos/Ley_Nro_3.757_y_5.375_(Organica_del_HTC).pdf)

ENTRE RIOS

<https://www.tribunalelectorales.gob.ar/legislacion/1-constitucion-de-la-provincia-de-entre-rios-ano-2008>

<https://www.entrierios.gov.ar/relmun/userfiles/files/Texto%20Ordenado%20Ley%2010027%20-%20R%C3%A9gimen%20Municipal.pdf>

FORMOSA

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/cp-formosa.pdf>

<https://mininterior.gob.ar/asuntospoliticos/provincias/Formosa/ley1028regimenmunicipal.pdf>

<http://htcformosa.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/LEY-1216-Ley-Org%C3%A1nica-del-HTC.pdf>

JUJUY

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/constitucion_de_la_provincia_de_jujuy.pdf

<http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=49410>

http://municipios.unq.edu.ar/modules/mislibros/archivos/Ley_Organica_Jujuy.pdf

LA PAMPA

https://camaradediputados.lapampa.gob.ar/images/PDF/Consultas_Frecuentes/CONSTITUCION_DE_LA_PROVINCIA_DE_LA_PAMPA.pdf

https://asesorialetradadegobierno.lapampa.gob.ar/images/stories/Archivos/AsesoríaLetrada/Leyes/Ley_No_1597.pdf

LA RIOJA

<https://www.congreso.gob.ar/constituciones/LA-RIOJA.pdf>

https://www.tclarioja.com.ar/Docs/ley_4828.pdf

<https://justicialarioja.gob.ar/legislacion/Ley%206843%20Organica%20Municipal%20TO-Rev%20al%2024.02.17%20L%209925.pdf>

MENDOZA

<http://www.saij.gob.ar/0-local-mendoza-constitucion-provincia-mendoza-lpm0000000-1916-02-11/123456789-0abc-defg-000-0000mvorpyel>

<http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/224179/238636/Ley+1079+-+Municipalidades.pdf/875958b9-c68b-44db-8b35-a3a11c91b1b9>

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-1003-123456789-0abc-defg-300-1000mvorpyel/actualizacion>

<http://www.saij.gob.ar/1003-local-mendoza-facultades-tribunal-cuentas-lpm0001003-1932-12-27/123456789-0abc-defg-300-1000mvorpyel>

MISIONES

<https://www.electoralmisiones.gov.ar/wp-content/uploads/2020/12/Constitucion-Provincia-de-Misiones.pdf>

http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-misiones-xviii22-ley_organica_policia_provincial.htm?19

http://biblioteca.municipios.unq.edu.ar/modules/mislibros/archivos/Ley_Organica_Misiones.pdf

<http://digestomisiones.gov.ar/uploads/documentos/leyes/110636.pdf?v=210420211>

NEUQUÉN

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/cp-neuquen.pdf>

<https://www.contadurianeuen.gov.ar/ley-53-1958-del-regimen-municipal/>

<https://www.contadurianeuen.gov.ar/ley-2141-1995-actualizado/>

RIO NEGRO

<https://web.legisrn.gov.ar/institucional/pagina/constitucion-de-la-provincia-de-rio-negro>

<https://webadmin.legisrn.gov.ar/wp-content/uploads/2023/03/ConstitucionProvincial2023.pdf>

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-916-123456789-0abc-defg-331-0000rvorpyel/actualizacion>

<https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1973120094>

SALTA

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/01-constitucion_de_salta.pdf

<http://www.saij.gob.ar/8126-local-salta-regimen-municipalidades-lpa0008126-2018-11-13/123456789-0abc-defg-621-8000avorpyel?q=moreLikeThis%28id-infoj>

SAN JUAN

https://diputadosanjuan.gov.ar/archivos/Constitucion_Provincial.pdf

https://digestosanjuan.gov.ar/digesto/detalle_ley/9b97e32f-f59b-42f8-868d-6536b8b578e1

<https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=1101>

SAN LUIS

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/constitucion-provincia-san-luis.pdf>

<https://www.argentina.gob.ar/sanluis/municipios>

SANTA CRUZ

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/constitucion_santacruz.pdf

<http://www.saij.gob.ar/55-local-santa-cruz-ley-organica-municipalidades-lpz0000055-1958-10-17/123456789-0abc-defg-550-0000zvorpyel>

<http://www.saij.gob.ar/500-local-santa-cruz-ley-organica-tribunal-cuentas-lpz0000500-1965-11-17/123456789-0abc-defg-005-0000zvorpyel?>

SANTA FE

<http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/203482/986161/>

<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/47459/235372/file/Compilaci%C3%B3n%20Ley%2012510%20y%20Modificatorias%20-%20Normas%20reglamentarias%20y%20complementarias%2024-04-15.pdf>

SANTIAGO DEL ESTERO

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/constitucion_de_la_provincia_de_santiago_de_l_estero.pdf

http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-santiago_del_estero-6706-funcionamiento_las_comisiones_municipales.htm

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-5792-123456789-0abc-defg-297-5000gvorpyel>

TIERRA DEL FUEGO

https://www.tierradelfuego.gov.ar/wp-content/uploads/2016/02/const_tdf.pdf

<http://www.legistdf.gob.ar/lp/leyes/Provinciales/LEYP495.pdf>

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-50-123456789-0abc-defg-545-0000vvorpyel>

TUCUMAN

http://rig.tucuman.gov.ar/obras_publicas/compras-2017/normativa_archivos/Constitucion%202006.pdf

[chrome-](#)

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/http://rig.tucuman.gov.ar/obras_publicas/compras-2017/normativa_archivos/ley%20N%206970%20%20de%20administracion%20financiera.pdf

ANEXO N° 1: CARTAS ORGÁNICAS MUNICIPALES EN NORMATIVA EN CADA ESTADO PROVINCIAL

PROVINCIA	BASE LEGAL	CARTAS ORGÁNICAS MUNICIPALES
Buenos Aires	<p>Constitución Provincial de 1994</p> <p>Ley Orgánica de Municipalidades Decreto - Ley 6.769/58</p> <p>Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas N° 10.869 con sus modificatorias</p>	No surge del texto normativo la posibilidad de que los Municipios puedan dictar cartas orgánicas.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	<p>Constitución CABA de 1996</p> <p>Ley Orgánica de Comunas N° 1.777</p>	Delimitación de la CABA. No es una provincia con municipios, las comunas tienen un rol más limitado y están sujetas al control general de la Ciudad.
Catamarca	<p>Constitución Provincial de 1988</p> <p>Decreto-Ley N° 4640 de 1991 Ley Orgánica Municipal y Régimen Comunal de Catamarca</p> <p>Decreto-Ley N° 4621 de 1991 - Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas</p> <p>Decreto-Ley N° 4637 de 1991 - Modificatoria de los artículos 7, 12, 15, 25, 26, 68, 97 y 99</p> <p>Acordada T.C. N° 2009/93 - TC Catamarca</p>	Los Municipios que tengan más de diez mil (10.000) habitantes, podrán dictar sus Cartas Orgánicas, lo que se efectuará por una Convención Municipal. Las Cartas Orgánicas deben contener y asegurar los requisitos establecidos por el artículo 247 de la Constitución Provincial. Cuando los Municipios referidos por el artículo 6 no se hubieran dictado sus Cartas Orgánicas, se regirán por las disposiciones de la presente Ley (Arts. 6, 8 y 9 del Decreto-Ley N° 4640).
Chaco	<p>Constitución Provincial de 1994</p> <p>Ley Orgánica Municipal N° 4.233 de 1995</p> <p>Ley N° 4.159 Régimen del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Chaco de 1995</p>	No surge del texto normativo la posibilidad de dictar Cartas Orgánicas Municipales.
Chubut	<p>Constitución Provincial de 1994</p> <p>Ley XVI – N° 46 (Antes Ley 3098) de Corporaciones Municipales.</p> <p>Ley V - N° 71 (Antes Ley 4139) y actualizaciones sobre Tribunal de Cuentas de la Provincia de Chubut</p>	Cuando una municipalidad tiene en su ejido urbano más de dos mil inscriptos en el padrón municipal de electores, puede dictar su propia carta orgánica para cuya redacción goza de plena autonomía (art 226 Ley V 67 - Constitución Provincial).
Córdoba	<p>Constitución Provincial de 2001</p> <p>Ley N° 8102 Régimen Municipios y Comunas</p> <p>Ley Orgánica N° 7.630 y modif. Tribunal de Cuentas Provincial</p>	Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes, se considera Municipio. Aquéllas a las que la ley reconozca el carácter de Ciudades, pueden dictar sus Cartas Orgánicas.(Art. 181 Constitución Provincial de 2001).

Corrientes	<p>Constitución Provincial de 2007</p> <p>Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6042</p> <p>Ley Orgánica N° 3757 y sus modificatorias. Acordadas 108/109 y 110/2009 TC Corrientes</p>	<p>Los municipios tienen el derecho de establecer su propio orden normativo mediante el dictado de Cartas Orgánicas sancionadas por una Convención Municipal, las que deben asegurar los principios del régimen democrático, representativo y participativo y demás requisitos que establece la Constitución de la Provincia.</p> <p>La Ley N° 6042 es aplicable a municipios que carezcan de Carta Orgánica y en los que la tuvieren regirá en materias no regladas o con carácter supletorio e interpretativo y como base común del derecho público municipal de la Provincia de Corrientes (Art 1 Ley N° 6042 - Ley Orgánica de las Municipalidades).</p>
Entre Ríos	<p>Constitución Provincial de 2008</p> <p>Ley Orgánica de los Municipios de Entre Ríos N° 10.027 y sus modificatoria Ley N°10.082</p> <p>Ley Orgánica Tribunal de Cuentas de Entre Ríos N° 5796 modificada por Ley N° 10.436</p>	<p>Los municipios con más de 10.000 habitantes podrán dictar sus propias cartas orgánicas. Las cartas orgánicas municipales deberán observar lo dispuesto en los artículos 234 y 236 y en particular deberán asegurar un sistema de contralor interno y un organismo de control externo de las cuentas públicas (Arts. 231/239 de la Constitución Provincial).</p>
Formosa	<p>Constitución Provincial de 1957 - 2003</p> <p>Ley Orgánica de los Municipios Ley N° 1028</p> <p>Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas N° 1.216</p>	<p>Los municipios con su plan regular aprobado por su Concejo Deliberante, podrán dictarse su propia Carta Orgánica, conforme con el sistema republicano y representativo, respetando los principios establecidos en su Constitución Provincial (Art. 177).</p>
Jujuy	<p>Constitución Provincial de 1986</p> <p>Ley N° 4.466 Ley Orgánica de Municipios y sus modificatorias.</p> <p>Ley Orgánica N° 4.376 Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (1988) y sus modificatorias.</p>	<p>Los Municipios con más de 20.000 habitantes dictarán una carta orgánica para su propio gobierno, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución Provincial (Art 188). Se invita a las Municipalidades que hayan sancionado o deban sancionar sus Cartas Orgánicas para que establezcan que la Ley Orgánica de los Municipios sea de aplicación supletoria para los casos no previstos en ellas. (Art 3 Ley N° 4.466).</p>
La Pampa	<p>Constitución Provincial de 1994</p> <p>Ley N° 1.597 Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento y sus modificatorias</p> <p>Decreto Ley N° 513/69 Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y sus modificatorias</p>	<p>Todo centro de población superior a quinientos habitantes, o los que siendo de menor número determine la ley en función de su desarrollo y posibilidades económico-financieras, constituye un municipio con autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional, cuyo gobierno será ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad a las prescripciones de esta Constitución y de la Ley Orgánica. (art 115 Constitución Provincial de 1994).</p>
La Rioja	<p>Constitución Provincial de 2008</p> <p>Ley N° 6.843 Ley Orgánica Municipal Transitoria</p> <p>Ley N° 4828 Ley Orgánica y de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas y sus modificatorias</p>	<p>El Municipio tiene autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera. Dicta su propia Carta Orgánica de conformidad a los principios democráticos y republicanos (Art 1 Ley Orgánica Municipal Transitoria).</p>
Mendoza	<p>Constitución Provincial de 1916 Modificada 2007–</p> <p>Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 1.079 y modificatorias</p> <p>Ley Orgánica Tribunal de Cuentas</p>	<p>No surge del texto la posibilidad de sancionar Cartas Orgánicas</p>

	Ley N° 1.003 y modificatorias.	
Misiones	Constitución Provincial de 1958 Ley Orgánica de Municipalidades. Ley N° 257 y modificatorias. Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas Ley I – N° 3 y modificatorias.	Los Municipios que excedan los 10.000 habitantes son considerados de primera categoría y podrán dictarse sus propias Cartas Orgánicas. Mientras no lo hicieren se regirán por la presente ley (Arts. 2 y 5 Ley N° 257)
Neuquén	Constitución Provincial de 2006 Ley Del Régimen Municipal Ley N° 53-1958 Ley de Administración Financiera y Control Ley N° 2141 y modificaciones	Los Municipios que excedan los 5.000 habitantes son considerados de primera categoría y organizarán su gobierno de acuerdo con lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas. Tendrán atribuciones taxativamente enumeradas por el artículo 204 de la Constitución provincial. En materia contable y financiera estarán sometidos a las mismas limitaciones impuestas por esta Ley a los demás municipios y al contralor del Tribunal de Cuentas de la Provincia (Art 3 Ley N° 53-1958 Del Régimen Municipal)
Río Negro	Constitución Provincial de 1988 Ley Orgánica Municipal N° 2353 Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas Ley N° 2747 y modificatorias	Toda población con asentamiento estable de más de 2000 habitantes constituye un Municipio. Los Municipios dictan su Carta Orgánica para el propio gobierno conforme a esta Constitución. (Art. 226 / 228)
Salta	Constitución Provincial de 1998 Ley N° 8.126 Régimen de Municipalidades	Los Municipios de más de 10000 habitantes pueden dictar su Carta Municipal, como la expresión de la voluntad del pueblo, en un todo de acuerdo con las disposiciones Constitución (Art. 174 Constitución de la Provincia de Salta).
San Juan	Constitución Provincial de 2014 Ley Orgánica Municipal - Ley Provincial N° 6289 Ley Orgánica N° 1100 E (Ex 8.188 y modificaciones) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas	Los Municipios que excedan los 30.000 habitantes son considerados de primera categoría, dictarán su propia Carta Municipal, sin más limitaciones que las contenidas en la Constitución (Arts. 240 / 241 Constitución de 2014).
San Luis	Constitución de 1987- Enmienda 2006 Ley N° XII-0349-2004 (5756) Régimen Municipal Ley N° VI-0166-2004 (5454) Tribunal de Cuentas	Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera a todos los municipios. Aquellos que dicten su carta orgánica municipal, gozan además de autonomía institucional. Las municipalidades que cuentan con un número de habitantes mayor de 25.000, pueden dictar su propia carta orgánica municipal conforme a su Constitución (Arts. 248 / 254 Constitución de 1987- Enmienda 2006).

Santa Cruz	<p>Constitución Provincial de 1998</p> <p>Ley Orgánica de las Municipalidades Ley N° 55</p> <p>Ley Orgánica Tribunal de Cuentas Ley N° 500 y modificatoria</p>	<p>Esta Constitución reconoce autonomía política, administrativa, económica y financiera a todos los municipios. Aquéllos que dicten su Carta Orgánica Municipal, gozarán además de autonomía institucional. La autonomía municipal expresada se reconoce no podrá ser limitada por ley ni autoridad alguna. Aquéllos Municipios que así lo decidan, quedan habilitados para el dictado de sus propias Cartas Orgánicas. (Arts. 141 / 142 Constitución de 1998).</p>
Santa Fe	<p>Constitución Provincial de 1962</p> <p>Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado N° 12.510 y modificatorias</p>	<p>No surge de la normativa la habilitación por parte de sus municipios a la redacción de cartas orgánicas.</p>
Santiago del Estero	<p>Constitución Provincial de 2005</p> <p>Ley de Funcionamiento de las Comisiones Municipales Ley N° 6706</p> <p>Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas Ley N° 5792 y modificatorias</p>	<p>Los Municipios que excedan los 20.000 habitantes son considerados de primera categoría, deberán dictar su carta orgánica que será sancionada por una convención convocada por el Departamento Ejecutivo (Arts. 206 / 207 Constitución de 2005)</p>
Tierra del Fuego	<p>Constitución Provincial de 1991</p> <p>Ley N° 236 Ley de Municipios</p> <p>Ley N° 495 Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial</p> <p>Ley Orgánica N° 50 Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (1992) y modificatorias.</p>	<p>Aquellos municipios a los cuales se reconoce autonomía institucional podrán establecer su propio orden normativo mediante el dictado de sus cartas orgánicas. Se les reconoce autonomía institucional a aquéllos que cuenten con una población estable mínima de más de 10.000 habitantes (Arts. 169 / 170 Constitución de 1991).</p>
Tucumán	<p>Constitución Provincial de 2006</p> <p>Ley N° 6970 Ley de Administración Financiera</p>	<p>La Constitución consagra la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional de los municipios. Podrán dictar su Carta Orgánica mediante una Convención convocada por el Intendente en virtud de una norma dictada por la Legislatura (Art. 132 Constitución de 2006).</p>

ANEXO N° 2: CONTROL EXTERNO JURISDICCIÓN MUNICIPAL

PROVINCIA	BASE LEGAL	ÓRGANO CONTROL EXTERNO MUNICIPAL (CEM)
Buenos Aires	Constitución Provincial de 1994 Ley Orgánica de Municipalidades Decreto - Ley 6.769/58 Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas N° 10.869 con sus modificatorias	El TCP es el órgano de control externo de la hacienda pública, única autoridad que puede aprobar o desaprobar definitivamente las cuentas rendidas por los obligados, en cuanto se refiere a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, al monto de las cantidades percibidas e invertidas, a la imputación del pago con relación a la exactitud de los saldos. Existen Delegaciones del Tribunal de Cuentas para atender el control de la administración de los Municipios.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Constitución CABA de 1996 Ley Orgánica de Comunas N° 1.777	No tienen técnicamente la categoría de Municipio. No es una provincia con municipios, las comunas tienen un rol más limitado y están sujetas al control general de la Ciudad.
Catamarca	Constitución Provincial de 1988 Decreto-Ley N° 4640 de 1991 Ley Orgánica Municipal y Régimen Comunal de Catamarca Decreto-Ley N° 4621 de 1991 - Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas Decreto-Ley N° 4637 de 1991 - Modificatoria de los artículos 7, 12, 15, 25, 26, 68, 97 y 99 Acordada T.C. N° 2009/93 - TC Catamarca	El TCP fiscaliza la percepción e inversión de los caudales públicos hechos por todos los funcionarios y administradores de la Provincia, municipalidades y comunas. El TCP es activo en el proceso de prueba y elaboración con posterior elevación a la Justicia o Fiscalía de Estado. Normativamente no están establecidos Tribunales de Cuentas Municipales. EL TC puede designar fiscales o auditores delegados en dependencias de los entes y efectuar los controles con su propio personal o mediante la contratación de auditores externos privados.
Chaco	Constitución Provincial de 1994 Ley Orgánica Municipal N° 4.233 de 1995 Ley N° 4.159 Régimen del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Chaco de 1995	El TCP es el órgano de control externo del sector público provincial y municipal y de las haciendas paraestatales. Ejerce el control externo legal, presupuestario, económico, financiero, patrimonial, operativo y de gestión, de todos los entes bajo su jurisdicción y competencia. Normativamente no están establecidos Tribunales de Cuentas Municipales.
Chubut	Constitución Provincial de 1994 Ley XVI – N° 46 (Antes Ley 3098) Ley de Corporaciones Municipales. Ley V - N° 71 (Antes Ley 4139) y actualizaciones sobre Tribunal de Cuentas de la Provincia de Chubut	El TCP ejerce el control externo de la actividad económica, financiera y patrimonial del Estado Provincial y Municipalidades; Excepción sobre municipios que pueden dictar su propia carta orgánica. Están establecidos normativamente Tribunales de Cuentas Municipales. Existen Tribunales de Cuentas Municipales en Trelew, Rawson y Comodoro Rivadavia.

Córdoba	<p>Constitución Provincial de 2001</p> <p>Ley N° 8102 Régimen Municipios y Comunas</p> <p>Ley Orgánica N° 7.630 y modif. Tribunal de Cuentas Provincial</p>	<p>El Tribunal de Cuentas de cada municipalidad estará formado por miembros elegidos en forma directa por el Cuerpo Electoral. Atribuciones: Revisar las Cuentas Generales del ejercicio de la administración municipal. (CEM) El Tribunal de Cuentas revisa que los gastos que efectúan el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y el Defensor del Pueblo, se realicen en cumplimiento de las normas vigentes. Este control lo hace en dos momentos diferentes: antes de que se efectúe el gasto (control preventivo) y después de realizado el mismo (control posterior) ya sea mediante el proceso de rendición de cuentas o mediante auditorías a organismos del Estado y a municipios y comunas. En este último caso, el control es realizado por contadores especializados. Los Tribunales de Cuentas Municipales son definidos por carta orgánica. La Legislatura sanciona la Ley Orgánica Municipal para los Municipios que no tengan Carta Orgánica. La ley garantiza la existencia de un Tribunal de Cuentas o de un organismo similar, elegido de la forma directa y representación de la minoría.</p>
Corrientes	<p>Constitución Provincial de 2007</p> <p>Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6042</p> <p>Ley Orgánica N° 3757 y sus modificatorias. Acordadas 108/109 y 110/2009 TC Corrientes</p>	<p>Los municipios pueden establecer organismos de control de la hacienda municipal, de carácter técnico, que apliquen los procedimientos generalmente aceptados por las entidades competentes. Si no lo hicieron, deben realizar un convenio con el TCP para el cumplimiento de dicha función (art 232 Constitución 2007)</p> <p>Por Acordada del Tribunal de Cuentas se estableció un Convenio Marco Referencial a suscribir entre el TCP como Órgano de Control Externo de la Hacienda Pública Municipal y las Municipalidades de la Provincia de Corrientes.</p> <p>La Sindicatura Municipal es el organismo técnico responsable del control externo de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial y legal del municipio. Dictaminará sobre la razonabilidad de los estados contables financieros y patrimoniales (art 118, Ley Orgánica Municipal N° 6042)</p>
Entre Ríos	<p>Constitución Provincial de 2008</p> <p>Ley Orgánica de los Municipios de Entre Ríos N° 10.027 y sus modificatoria Ley N°10.082</p> <p>Ley Orgánica Tribunal de Cuentas de Entre Ríos N° 5796 modificada por Ley N° 10.436</p>	<p>TCP es el órgano fiscalizador que aprueba o desaprueba la percepción o inversión de los fondos públicos rendidos por los Poderes del Estado, entidades autárquicas, empresas del Estado y Haciendas paraestatales. Las mismas facultades las tendrá en lo relativo a las cuentas municipales. Están establecidos normativamente Órganos de Control Externo Municipal para Municipios habilitados a dictar Cartas Orgánicas, Municipalidades con más de 10.000 habitantes.</p>
Formosa	<p>Constitución Provincial de 1957 - 2003</p> <p>Ley Orgánica de los Municipios Ley N° 1028</p> <p>Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas N° 1.216</p>	<p>El control de cuentas municipal deberá efectuarse del mismo modo que el de la Administración Provincial. Cuando por cualquier circunstancia, los responsables comunales no puedan presentar las cuentas al Concejo Deliberante u Organismo que ejerza funciones similares, deberán hacerlo directamente ante el Tribunal de Cuentas Provincial.(CEM) En el caso que el municipio no creare el órgano de control de la hacienda municipal ni suscribieron convenio con el Tribunal de Cuentas de la Provincia, este organismo de pleno derecho ejercerá dichas funciones hasta tanto se dé cumplimiento efectivo a la norma constitucional.</p>
Jujuy	<p>Constitución Provincial de 1986</p> <p>Ley N° 4.466 Ley Orgánica de Municipios y sus modificatorias.</p> <p>Ley Orgánica N° 4.376 Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (1988) y sus modificatorias.</p>	<p>La cuenta general del ejercicio aprobada (expresa o tácitamente) o desaprobada (parcial o totalmente) por el Concejo Deliberante deberá ser remitida al Tribunal de Cuentas de la Provincia antes del 31 de octubre de cada año. La desaprobación de las cuentas anuales de la Administración Municipal, pronunciada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, hará responsable al Intendente o Comisionado Municipal de los actos desaprobados y a los miembros del Concejo que las hubieran consentido, de acuerdo a las normas jurídicas sobre la materia.</p>

La Pampa	<p>Constitución Provincial de 1994</p> <p>Ley N° 1.597 Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento y sus modificatorias</p> <p>Decreto Ley N° 513/69 Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y sus modificatorias</p>	<p>Corresponde al Concejo Deliberante el examen de las cuentas e inversiones de la administración municipal (CEM), que quedan sujetas a su fiscalización y aprobación en virtud de lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Provincial. Sólo en caso de intervención, el TCP tendrá a su cargo la función de contralor de las cuentas del municipio intervenido. Los Concejo Deliberante tienen la fiscalización y aprobación en virtud de lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Provincial. Artículo 124°. El Departamento Ejecutivo administrará los fondos municipales y las inversiones que realice estarán sujetas a la fiscalización y aprobación del Departamento Deliberativo.</p>
La Rioja	<p>Constitución Provincial de 2008</p> <p>Ley N° 6.843 Ley Orgánica Municipal Transitoria</p> <p>Ley N° 4828 Ley Orgánica y de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas y sus modificatorias</p>	<p>El TCP controlará la legitimidad en la percepción e inversión de caudales en el Municipio de la Capital, al igual que en todos los Municipios de la Provincia hasta que cada Municipio dicte su Carta Orgánica.</p> <p>Los art. 133 al 143 y el Apartado 2 de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 6.843 Orgánica Municipal (12/1999) que creaban Tribunales de Cuentas Regionales están suspendidos por la Ley N° 7.161 (8/2001).</p> <p>La Ley 7.161 también mantuvo el funcionamiento del TCM del Departamento Capital, siendo aplicable para su funcionamiento las normas que rigieron inmediatamente anterior a la vigencia de la Ley N° 6.843, pero incorporó a la jurisdicción de control externo del TCP a las Municipalidades de los departamentos Famatina, Rosario Vera Peñaloza y Chilecito.</p> <p>Finalmente, la Ley 9.871 (8/2016) incorpora a la jurisdicción del TCP al Departamento Capital.</p>
Mendoza	<p>Constitución Provincial de 1916 Modificada 2007</p> <p>Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 1.079 y modificatorias</p> <p>Ley Orgánica Tribunal de Cuentas Ley N° 1.003 y modificatorias.</p>	<p>TCP con jurisdicción en toda la Provincia y con poder para aprobar o desaprobado la percepción e inversión de caudales públicos. Tribunal de Cuentas creó, en Mayo de 1.992, por el Acuerdo N° 1.690, una delegación Zona Sur radicada en el departamento de San Rafael.</p>
Misiones	<p>Constitución Provincial de 1958</p> <p>Ley Orgánica de Municipalidades. Ley N° 257 y modificatorias.</p> <p>Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas Ley I – N° 3 y modificatorias.</p>	<p>El TCP es el órgano competente para examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas de la Provincia, de los municipios y de las entidades autárquicas.</p>
Neuquén	<p>Constitución Provincial de 2006</p> <p>Ley Del Régimen Municipal Ley N° 53-1958</p> <p>Ley de Administración Financiera y Control Ley N° 2141 y modificaciones</p>	<p>El TCP ejercerá el control externo del sector público provincial y municipal.</p>

Río Negro	<p>Constitución Provincial de 1988</p> <p>Ley Orgánica Municipal N° 2353</p> <p>Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas Ley N° 2747 y modificatorias</p>	<p>Los electores del Municipio eligen un Tribunal de Cuentas integrado por tres miembros, que dictamina cada seis meses sobre la correcta administración de los caudales públicos municipales. La elección se realiza por el sistema de representación proporcional. Para integrarlo se exigen los mismos requisitos que para ser concejal. Las facultades del Tribunal de Cuentas se determinan por ley. El TCP efectúa el control contable de la percepción e inversión de los caudales públicos hechas o autorizadas por los funcionarios municipales. Controla los municipios cuando lo soliciten sus órganos competentes (art 11 inc. h, ley 2747).</p>
Salta	<p>Constitución Provincial de 1998</p> <p>Ley N° 8.126 Régimen de Municipalidades</p>	<p>Según la Const. Provincial la Auditoría General tiene la fiscalización y auditoría de la gestión financiera, económica, patrimonial, presupuestaria y operativa referente a la protección del medio ambiente por las entidades controladas y la observancia por la Administración Provincial y Municipal de los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia. Pero la misma Const. Provincial otorga a los municipios la facultad de crear sus órganos de control de conformidad a sus Cartas Orgánicas (conflicto normativo no resuelto). Actualmente, hay dos órganos de control para la Municipalidad de Salta Capital, la AGP y el TCM.</p>
San Juan	<p>Constitución Provincial de 2014</p> <p>Ley Orgánica Municipal - Ley Provincial N° 6289</p> <p>Ley Orgánica N° 1100 E (Ex 8.188 y modificaciones) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas</p>	<p>El TCP tiene competencia para aprobar o desaprobado la legitimidad en la percepción e inversión de caudales públicos hechas por los funcionarios y empleados de todos los poderes públicos, antes de la administración centralizada, descentralizada y municipal.</p>
San Luis	<p>Constitución de 1987- Enmienda 2006</p> <p>Ley N° XII-0349-2004 (5756) Régimen Municipal</p> <p>Ley N° VI-0166-2004 (5454) Tribunal de Cuentas</p>	<p>El TCP es el encargado de realizar el Control de los gastos de los diferentes Poderes del Estado Provincial y de las Municipalidades. Los intendentes presentaran al TCP antes del 31 de marzo de cada año, la Cuenta de Inversión del Ejercicio anterior. El Tribunal examinará los aspectos legales, formales, numéricos, y documentales y la remitirá al Concejo Deliberante con dictamen fundado antes del 30 de junio de cada año a los fines previstos en el Art. 258 Inc. 10 de la Constitución de la Provincia. (Artículo 258: Atribuciones y deberes del Concejo Deliberante. Son atribuciones y deberes de los concejos deliberantes, dictar ordenanzas y reglamentos sobre: 10) La cuenta de inversión de los fondos municipales aprobándola o desaprobándola.)</p>
Santa Cruz	<p>Constitución Provincial de 1998</p> <p>Ley Orgánica de las Municipalidades Ley N° 55</p> <p>Ley Orgánica Tribunal de Cuentas Ley N° 500 y modificatoria</p>	<p>El TCP es el organismo fiscalizador de la gestión financiero patrimonial de la Provincia y los municipios.</p>

Santa Fe	<p>Constitución Provincial de 1962</p> <p>Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado N° 12.510 y modificatorias</p>	<p>La ley 12510 “Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado” rige los actos, hechos y operaciones relacionados con la Administración y Control de la Hacienda del Sector Público Provincial No Financiero y en su art 257 se invita a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley. Asimismo, los municipios de Santa Fe y Rosario, poseen órgano de control externo municipal (Tribunal de Cuentas Municipal).</p>
Santiago del Estero	<p>Constitución Provincial de 2005</p> <p>Ley de Funcionamiento de las Comisiones Municipales Ley N° 6706</p> <p>Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas Ley N° 5792 y modificatorias</p>	<p>El TCP es el Órgano Fiscalizador de la gestión financiero patrimonial de la Provincia y de sus Municipios.</p>
Tierra del Fuego	<p>Constitución Provincial de 1991</p> <p>Ley N° 236 Ley de Municipios</p> <p>Ley N° 495 Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial</p> <p>Ley Orgánica N° 50 Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (1992) y modificatorias.</p>	<p>Por Art 175 de la Constitución Provincial se reconoce sólo a los municipios con autonomía institucional la posibilidad de establecer un sistema de revisión y control de cuentas y de la legalidad de los actos.</p> <p>Por su parte, el TCP es un órgano autónomo de control externo de los actos de contenido económico-financiero, comprenderá también a las municipalidades hasta tanto no constituyan sus propios órganos de control externo.</p> <p>Actualmente existen una Sindicatura General en Ushuaia y Tribunales de Cuentas Municipales en Río Grande y Tolhuin.</p>
Tucumán	<p>Constitución Provincial de 2006</p> <p>Ley N° 6970 Ley de Administración Financiera</p>	<p>El TCP no tiene competencia sobre las 19 municipalidades. Los respectivos Concejos Deliberantes tienen como atribución y deber examinar, aprobar y/o desechar las Cuentas de Inversión del presupuesto presentadas por el Departamento Ejecutivo.</p> <p>Respecto de las 93 Comunas Rurales el TC sólo realiza control posterior con Rendiciones de cuenta bimestrales por aplicación de la Ley de administración financiera.</p>

ANEXO N° 3: TIPO DE CONTROL APLICADO EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL

PROVINCIA	BASE LEGAL	RESULTADO DEL CONTROL
Buenos Aires	<p>Constitución Provincial de 1994</p> <p>Ley Orgánica de Municipalidades Decreto - Ley 6.769/58</p> <p>Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas N° 10.869 con sus modificatorias</p>	<p>El fallo que pronuncie el Tribunal, hará cosa juzgada en sede administrativa. Las resoluciones definitivas del Tribunal de Cuentas, podrán ser recurridas ante las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.</p>
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	<p>Constitución CABA de 1996</p> <p>Ley Orgánica de Comunas N° 1.777</p>	<p>No es una provincia con municipios, las comunas tienen un rol más limitado y están sujetas al control general de la Ciudad.</p>
Catamarca	<p>Constitución Provincial de 1988</p> <p>Decreto-Ley N° 4640 de 1991 Ley Orgánica Municipal y Régimen Comunal de Catamarca</p> <p>Decreto-Ley N° 4621 de 1991 - Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas</p> <p>Decreto-Ley N° 4637 de 1991 - Modificatoria de los artículos 7, 12, 15, 25, 26, 68, 97 y 99</p> <p>Acordada T.C. N° 2009/93 - TC Catamarca</p>	<p>Juicio de Cuentas / Determinación Administrativa de Responsabilidad.</p>
Chaco	<p>Constitución Provincial de 1994</p> <p>Ley Orgánica Municipal N° 4.233 de 1995</p> <p>Ley N° 4.159 Régimen del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Chaco de 1995</p>	<p>Juicio de Cuentas / Determinación Administrativa de Responsabilidad.</p>
Chubut	<p>Constitución Provincial de 1994</p> <p>Ley XVI – N° 46 (Antes Ley 3098) de Corporaciones Municipales.</p> <p>Ley V - N° 71 (Antes Ley 4139) y actualizaciones sobre Tribunal de Cuentas de la Provincia de Chubut</p>	<p>Juicio de Cuentas / Determinación Administrativa de Responsabilidad. Sin perjuicio que cada Carta Orgánica Municipal u Ordenanza Municipal, en su caso, determine los procedimientos y formas de su propio contralor contable.</p>
Córdoba	<p>Constitución Provincial de 2001</p> <p>Ley N° 8102 Régimen Municipios y Comunas</p> <p>Ley Orgánica N° 7.630 y modif. Tribunal de Cuentas Provincial</p>	<p>Las funciones del Tribunal de Cuentas se regirán por las disposiciones municipales vigentes en la materia, y supletoriamente, por la Ley Orgánica de Contabilidad, Presupuesto y Administración de la Provincia y la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincial. Atribuciones: fiscalizar las operaciones financiero - patrimoniales de la Municipalidad.</p>
Corrientes	<p>Constitución Provincial de 2007</p> <p>Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6042</p> <p>Ley Orgánica N° 3757 y sus modificatorias. Acordadas 108/109 y 110/2009 TC Corrientes</p>	<p>Corresponde al Concejo Deliberante el examen, aprobación y publicación de las cuentas de la administración municipal, los antecedentes se remiten al juez competente para la investigación y juicio según el caso.</p> <p>El juicio de cuentas tramita por rendiciones de fondos de origen provincial, no por fondos propios de los Municipios.</p>

Entre Ríos	<p>Constitución Provincial de 2008</p> <p>Ley Orgánica de los Municipios de Entre Ríos N° 10.027 y sus modificatoria Ley N°10.082</p> <p>Ley Orgánica Tribunal de Cuentas de Entre Ríos N° 5796 modificada por Ley N° 10.436</p>	Juicio de Cuentas.
Formosa	<p>Constitución Provincial de 1957 - 2003</p> <p>Ley Orgánica de los Municipios Ley N° 1028</p> <p>Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas N° 1.216</p>	Juicio de Cuentas.
Jujuy	<p>Constitución Provincial de 1986</p> <p>Ley N° 4.466 Ley Orgánica de Municipios y sus modificatorias.</p> <p>Ley Orgánica N° 4.376 Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (1988) y sus modificatorias.</p>	Procedimiento Administrativo de Rendición de Cuentas.
La Pampa	<p>Constitución Provincial de 1994</p> <p>Ley N° 1.597 Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento y sus modificatorias</p> <p>Decreto Ley N° 513/69 Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y sus modificatorias</p>	Responsabilidad Administrativa contable de los funcionarios municipales. Ley 1597, Art 113.- Esta Ley establece el principio de responsabilidad administrativa contable de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos.
La Rioja	<p>Constitución Provincial de 2008</p> <p>Ley N° 6.843 Ley Orgánica Municipal Transitoria</p> <p>Ley N° 4828 Ley Orgánica y de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas y sus modificatorias</p>	Control Preventivo / Juicio de Cuentas / Juicio de Responsabilidad.
Mendoza	<p>Constitución Provincial de 1916 Modificada 2007</p> <p>Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 1.079 y modificatorias</p> <p>Ley Orgánica Tribunal de Cuentas Ley N° 1.003 y modificatorias.</p>	Juicio de Cuentas.
Misiones	<p>Constitución Provincial de 1958</p> <p>Ley Orgánica de Municipalidades. Ley N° 257 y modificatorias.</p> <p>Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas Ley I – N° 3 y modificatorias.</p>	Juicio de las cuentas / Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Neuquén	<p>Constitución Provincial de 2006</p> <p>Ley Del Régimen Municipal Ley N° 53-1958</p> <p>Ley de Administración Financiera y Control Ley N° 2141 y modificaciones</p>	Juicio Administrativo de Responsabilidad / Juicio de Cuenta.
Río Negro	<p>Constitución Provincial de 1988</p> <p>Ley Orgánica Municipal N° 2353</p> <p>Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas Ley N° 2747 y modificatorias</p>	El TC deberá publicar todas las anomalías detectadas en la administración, debiendo promover las acciones por inconstitucionalidad, ilegitimidad y nulidad contra los actos viciados en la forma que establezca la reglamentación- (Art 63 inc. e, Ley 2353), con aplicación s/ Art 1 sobre Municipios que no hayan dictado su propia Carta Orgánica, a las Comunas y, supletoriamente, a los Municipios con Carta Orgánica en las cuestiones no previstas en ella.
Salta	<p>Constitución Provincial de 1998</p> <p>Ley N° 8.126 Régimen de Municipalidades</p>	El TC Municipal tiene facultades jurisdiccionales, la Auditoría General de la Provincia no tiene facultades jurisdiccionales.
San Juan	<p>Constitución Provincial de 2014</p> <p>Ley Orgánica Municipal - Ley Provincial N° 6289</p> <p>Ley Orgánica N° 1100 E (Ex 8.188 y modificaciones) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas</p>	Juicio de Cuentas.
San Luis	<p>Constitución de 1987- Enmienda 2006</p> <p>Ley N° XII-0349-2004 (5756) Régimen Municipal</p> <p>Ley N° VI-0166-2004 (5454) Tribunal de Cuentas</p>	Según el art. 258 de la Constitución Provincial son atribuciones y deberes de los Concejos Deliberantes dictar ordenanzas y reglamentos sobre: 10) La cuenta de inversión de los fondos municipales aprobándola o desaprobándola.
Santa Cruz	<p>Constitución Provincial de 1998</p> <p>Ley Orgánica de las Municipalidades Ley N° 55</p> <p>Ley Orgánica Tribunal de Cuentas Ley N° 500 y modificatoria</p>	Juicio de Cuentas / Juicio de Responsabilidad.
Santa Fe	<p>Constitución Provincial de 1962</p> <p>Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado N° 12.510 y modificatorias</p>	Juicio de Cuentas / Juicio de Responsabilidad
Santiago del Estero	<p>Constitución Provincial de 2005</p> <p>Ley de Funcionamiento de las Comisiones Municipales Ley N° 6706</p> <p>Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas Ley N° 5792 y modificatorias</p>	Juicio de Cuentas / Juicio de Responsabilidad.

<p>Tierra del Fuego</p>	<p>Constitución Provincial de 1991</p> <p>Ley N° 236 Ley de Municipios</p> <p>Ley N° 495 Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial</p> <p>Ley Orgánica N° 50 Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (1992) y modificatorias.</p>	<p>Juicio de Cuentas.</p>
<p>Tucumán</p>	<p>Constitución Provincial de 2006</p> <p>Ley N° 6970 Ley de Administración Financiera</p>	<p>Los funcionarios y empleados municipales son responsables directamente ante los tribunales de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones y de los daños que por ello causaren (Ley N° 5529 art 76)</p>